



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 068-2023-MINEM/OGA

Lima, 12 de mayo de 2023.

VISTO:

El Escrito con registro N° 3367805, presentado por el señor Carlos Alberto Palacios Olivera, el Memo-00888-2022/MINEM-SG de fecha 30 de setiembre de 2022 de la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, Memo-01969-2022/MINEM-SG-OGA de fecha 30 de setiembre de 2022 de la Oficina General de Administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, con registro N° 3367805 de fecha 27 de setiembre de 2022, el señor Carlos Palacios Olivera presenta el Recurso de Apelación contra el informe N° 409-2022-MINEM-OGA-ORH y contra la Carta N° 082-2022-MINEM/OGA-ORH, manifestando que:

“(...) el Informe 409 dirigido a la OGA, la ORH-MINEM no ha realizado ningún análisis de hechos y de derecho para la entrega de un Certificado de Trabajo Completo, conforme a lo solicitado en mi carta del 27 de junio de 2022, donde solicite la aplicación el Principio de Primacía de la Realidad en materia laboral. En dicho Informe 409, sorpresivamente la ORH no analiza ni rebate mis argumentos dados en la carta del 27 de junio de 2022. Es decir, emite un pronunciamiento sin la adecuada motivación ajustada al derecho laboral, lo que hace suponer que ha solicitado el apoyo de opinión de un abogado especializado en derecho laboral”.

(...)

“En el citado informe 409 dirigido a la OGA, la ORH-MINEM no ha realizado ningún análisis de hechos y de derecho para la entrega de un Certificado de Trabajo Completo, conforme a lo solicitado en mi carta del 27 de junio de 2022, donde solicite en aplicación el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD en materia laboral.”

Que, mediante Memo-00888-2022/MINEM-SG de fecha 28 de setiembre de 2022, la Secretaría General del MINEM deriva el recurso de apelación a la Oficina General de Administración a fin de que se dé atención de acuerdo a sus competencias;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, este recurso administrativo –recurso de apelación- tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso, su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por la primera instancia (*esto es, una unidad orgánica subordinada*), en tal sentido, puede ejercitarse únicamente cuando se cuestiona

actos emitidos por un **órgano administrativo subordinado** jerárquicamente a otro¹ y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación, se evidencia que el señor Carlos Alberto Palacios Olivera, solicita la emisión del Certificado de Trabajo en aplicación al principio de Primacía de la Realidad, toda vez que considera que la Oficina de Recursos Humanos, al emitir el Informe N° 409-2022/MINEM-OGA-ORH, no realizó un debido análisis de los hechos para la emisión del Certificado de Trabajo;

Que, es de mencionar que, con fecha 20 de agosto de 2021, se suscribió el Acuerdo de Destaque de Personal entre el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en adelante Acuerdo de Destaque, con el objeto de realizar el destaque del señor Carlos Alberto Palacios Olivera en el MINEM, sin detallarse en qué puesto y en qué oficina iba realizar el desempeño de sus funciones dentro del Ministerio de Energía y Minas;

Que, debe precisarse que la solicitud de la emisión de un Certificado de Trabajo por parte del señor Carlos Alberto Palacios Olivera ante el Ministerio de Energía y Minas surge como consecuencia de la decisión de resolver de forma total el Acuerdo de Destaque, celebrado entre OSINERGMIN y el Ministerio de Energía y Minas;

Que, la decisión de resolver el Acuerdo de Destaque obedece a cuestionamientos que se generan en la entidad, toda vez que conforme es de verse del Acuerdo de Destaque, no se detalló en base a qué puesto y en qué oficina el señor Carlos Palacios Olivera iba realizar el desempeño de sus funciones dentro del Ministerio de Energía y Minas, motivo por el cual, la entidad vio por conveniente resolver el destaque;

Que, al no haberse precisado en el Acuerdo de Destaque qué puesto y qué oficina el señor Carlos Alberto Palacios Olivera iba a desarrollar sus funciones, la entidad no podría insertar información en un Certificado de Trabajo, el cual es materia de cuestionamiento, y que motivo incluso la resolución del Acuerdo de Destaque, conforme se evidencia del Oficio N° 307-2022-MINEM/SG-OGA, en el cual se comunica al Gerente General de OSINERGMIN; y de la Carta N° 088-2022-MINEM/SG-OGA notificada al señor Carlos Alberto Palacios Olivera;

Que, los documentos materia de apelación son **la Carta N° 082-2022-MINEM/OGA-ORH** y el **Informe N° 409-2022-MINEM-OGA-ORH**, mediante los cuales la Oficina de Recursos Humanos emite opinión técnica respecto al reiterativo de solicitud de constancia de trabajo por Destaque de profesional del Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al Ministerio de Energía y Minas – MINEM concluyendo que, *“no correspondería emitir un nuevo certificado de trabajo a favor del solicitante, así como, no correspondería emitir una constancia de trabajo a favor del administrado, toda vez que solamente se expide a favor de los servidores con vínculo laboral vigente”*;

Que, resulta importante mencionar que, conforme a lo establecido en los **numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°**, así como en el **artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444**, se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y **de apelación**;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 del mencionado artículo, precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, de lo mencionado anteriormente el Informe N° 409-2022-MINEM-OGA-ORH no cumple con la definición de acto administrativo de acuerdo con el TUO de la LPAG, siendo

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. Pág. 49.

este un acto de administración interna, por lo que, no resulta aplicable la interposición de recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG contra dicho documento;

Que, el contenido de la Carta N° 082-2022-MINEM/OGA-ORH no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; toda vez que lo consignado en dicho documento no establece pronunciamiento alguno, ni determina alguna lesión a un derecho o interés legítimo, solo se avoca a remitir el Informe N° 409-2022MINEM-OGA-ORH, al señor Carlos Alberio Palacios Olivera, para los fines pertinentes;

Que, de lo expresado, se colige que la Carta N° 082-2022-MINEM/OGA-ORH y el Informe N° 409-2022MINEM-OGA-ORH, apelados por el señor Carlos Alberto Palacios Olivera, no se encuentran comprendidos dentro de los supuestos de actos impugnables, de conformidad con lo previsto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, al no cumplir con las características de un acto administrativo conforme la definición del numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG; por lo que, el recurso de apelación deviene en improcedente;

Que, en este contexto, sin perjuicio de lo señalado anteriormente de la revisión de los actuados se evidencia que se cumplió con la entrega del certificado solicitado, esto es, el Certificado de Trabajo N° 0052-2022-MINEM-OGA/ORH de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual, se señala lo siguiente:

“(…)
según el Convenio “Acuerdo de Destaque de Personal entre el Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN y el Ministerio de Energía y Minas”, prestó servicios en este Ministerio desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 21 de junio de 2022.
(…)”

Que, el **Informe-Tecnico-001818-2021-SERVIR-GPGSC** de fecha 07 de setiembre de 2021, la Autoridad del Servicio Civil, define que el “certificado de trabajo es aquel documento que es otorgado por la respectiva entidad pública empleadora a los servidores públicos, al término del vínculo o relación laboral con la citada entidad, mediante el cual **se puede** acreditar la existencia de dicho vínculo, indicándose el respectivo tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas (puesto o cargo);

Que, se tiene que en principio, la solicitud efectuada por el señor Carlos Alberto Palacios Olivera respecto a la emisión de su certificado de trabajo, fue atendida a través de la expedición del Certificado de Trabajo N° 0052-2022-MINEM-OGA/ORH, de fecha 21 de junio de 2022, **el mismo que fue emitido al administrado al culminar su vínculo laboral con el Ministerio de Energía y Minas y que se encuentra vigente**, por lo tanto, no correspondería emitir un nuevo certificado, al ya haber cumplido con otorgarle el mismo, en su debido momento;

Que, del desarrollo del análisis efectuado en el presente caso, se tiene que, al haber cumplido con lo solicitado, esto es, el otorgamiento del certificado de trabajo dentro del plazo establecido y conforme a la normativa vigente, carecería de objeto volver atender lo solicitado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra Carta N° 082-2022-MINEM/OGA-ORH y el Informe N° 409-2022-MINEM/OGA-ORH, presentado por el señor CARLOS ALBERTO PALACIOS OLIVERA, por las

razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado Carlos Alberto Palacios Olivera.

Regístrese y comuníquese,

MILAGROS DÍAZ YUIJÁN
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN